



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, cuarto (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio

Demandante: Laura Milena Pulido Abril y otro

Demandado: Oscar Munera Restrepo

Radicado: 051543112001**2024-0005700**

Decisión: Inadmite demanda

Presentan demanda en forma personal los señores Laura Milena Pulido Abril y David Horacio Restrepo Perez en contra del señor Oscar Munera Restrepo, solicitando a la restitución del bien inmueble identificado con M.I. 015-42470, avaluado catastralmente en la suma de \$284.944.000 pesos.

En vista de lo anterior, según lo dispuesto en el art. 25 y 26 del CGP, fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, por cuanto, la cuantía supera el monto de los 150 S.M.L.M.V.; siendo así, se avoca conocimiento y se procede a verificar si cumple los requisitos mínimos exigidos para admitir la misma.

Ahora bien, revisada la actuación surtida del presente proceso reivindicatorio, se constata que los recurrentes obran en causa propia, sin acreditar derecho de postulación necesario para litigar en los procesos con cuantía de doble instancia. En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Al respecto el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece: "*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto*". Así mismo, el art. 28 del mismo estatuto señala: "*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En Los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*".

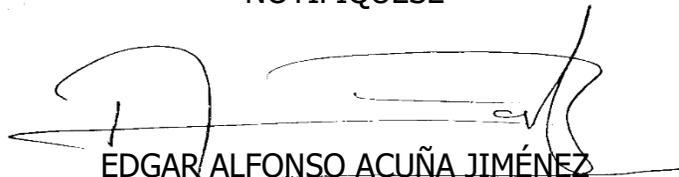


Por su parte, el art. 73 del C.G.P. establece: "*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*".

En ese sentido, el presente caso es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, se debe actuar en el mismo por medio de apoderado judicial conforme lo indican las normas en cita.

Por lo expuesto, **se inadmite la demanda** de la referencia, de conformidad con el artículo 90 ídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que constituya apoderado judicial que actúe el trámite de este asunto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541019b5035be6548e431d6f84860421dc7d3195c0db4934c25bd636496a8509

Documento generado en 04/03/2024 07:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>